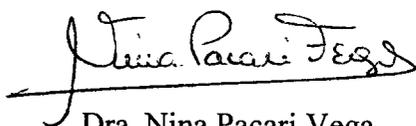




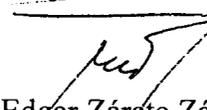
*Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H40.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 0805-10-EP, acción extraordinaria de protección presentada por *GUILLERMINA DE LOURDES LARA CAJAMARCA, BLANCA CECILIA CLAVIJO RODRIGUEZ, AMANDA DE JESÚS MONTERO PARDO, MAGDALENA CABEZAS VASCONEZ, EMMA BEATRIZ SUÁREZ TABANGO y MARITHZA MARIANELA CHACÓN HIDROVO*, por sus propios derechos, contra la sentencia emitida el día 18 de mayo de 2010 por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 009-10, que siguen las accionantes contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia que en su parte resolutive rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia emitida por el Juez A quo, al considerar: “...*Las accionantes expresan que un oficio del Director General del IESS, les ha privado el derecho que tienen a ser indemnizados por los años de servicios prestados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en virtud de lo Mandatos Constituyentes 2 y 4. Cabe anotar que dicho oficio es consecuencia de la Resolución tomada por el Consejo Administrativo del IESS...no niega el derecho del jubilado para recibir la indemnización contenida en los mandatos 2 y 4... sino únicamente la priorización en el pago que debe sujetarse a las disponibilidades económicas de la institución en cada año...*”. A su entender, la sentencia recurrida viola sus derechos constitucionales: a la tutela efectiva (Art. 75); al debido proceso-motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1); a la seguridad jurídica (Art. 82) así como los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; el Art. 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto, a criterio de las accionantes al momento de dictar la sentencia recurrida los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emiten una sentencia con escasa motivación llena de conclusiones indefendibles, al violentar el principio de la lógica jurídica, para lo cual utilizan normas secundarias para emitir la presente sentencia. En tal virtud, las accionantes solicitan que la Corte Constitucional mediante sentencia declare la violación de sus derechos constitucionales. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que NO se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El Art. 86.1 *ibidem* señala que: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto

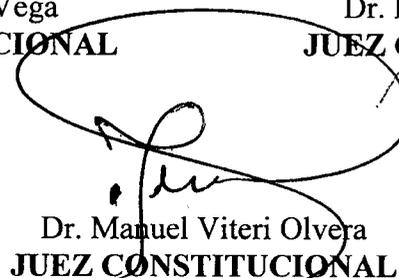
constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución" **CUARTO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. De la revisión al expediente se evidencia que las accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales en que se han incumplido los juzgadores al emitir su fallo. Señalan las accionantes que a más de la escasa y contradictoria motivación, violan el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por lo que se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0805-10-EP, sin que ello signifique un procedimiento de fondo. De conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; **NOTIFÍQUESE.**



Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 16H40



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**